



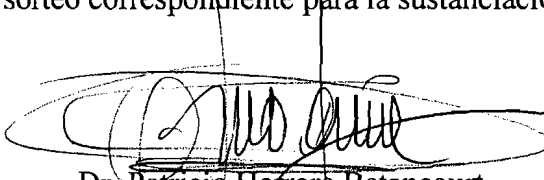
CORTE CONSTITUCIONAL

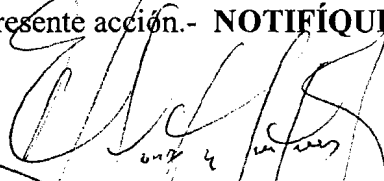
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

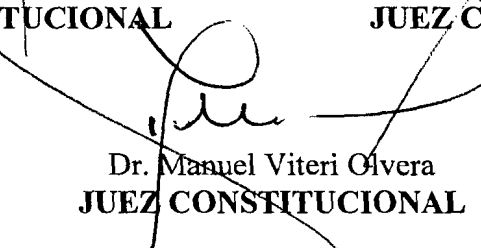
Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 14H54.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0706-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, presentada por el señor **Guillermo Elías Lara Pesantes, por sus propios derechos**, en contra del auto de adjudicación dictado el 4 de diciembre de 2009, por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, el mismo que se encuentra ejecutoriado al haberse negado el recurso de apelación interpuesto, dentro del juicio de ejecución de laudo arbitral No. 163-2006, incoado por la compañía **REPSOL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, luego **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de los señores Winston Ojeda Torres y Ana Lucía Agama Vélez.- El accionante, plantea esta acción por considerar que la decisión judicial objetada, vulnera sus derechos contenidos en los artículos 11, números 1, 2, 3, 4 y 5; 66, números 15 y 16; 76, números 1 y 7, letra c); 82; 169 de la Constitución de la República; en armonía con los artículos 7, 8, 10 y 17, número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que dentro de esta etapa de ejecución y luego del aviso de remate del bien inmueble de propiedad de los demandados (señores Ojeda Torres y Agama Vélez) se procede a adjudicar a la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez, quien cede sus derechos de postor a favor del recurrente, el día 23 de julio de 2008, ante el señor Notario Décimo Sexto del cantón Guayaquil (s), e inmediatamente presenta ante el Juez a quo, dicha cesión para que en lo sucesivo se lo tenga como parte del proceso; posteriormente, el expediente pasa a manos de Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia del Guayas (en ese entonces), la cual lo notifica y le corre traslado de cuanto escrito y providencia se emite hasta cuando nuevamente en poder del Juez demandado el proceso, dicta el auto de adjudicación recurrido, en el que se señala que no es parte de la causa, en razón de que la cesión de derechos efectuada ante la Notaría citada, para que tenga validez debe ser realizada ante el Juez de la causa.- Culmina, peticionando se revoque el auto de adjudicación impugnado, declarándose como legítimo adjudicatario, disponiéndose la correspondiente reparación integral de los daños causados.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los*

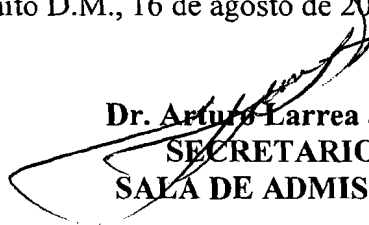
instrumentos internacionales". El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N^o. **0706-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olivera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H54.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ